



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

--- RESOLUCIÓN: 51 (CINCUENTA Y UNO)

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).-----

--- VISTO para resolver el toca ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada del principal y actora del acumulado, en contra de la sentencia definitiva, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad del menor, de iniciales ***** , promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** , y su acumulado ***** , referente al mismo juicio, ahora promovido por ***** , en contra de ***** ***** ***** , todo ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; y,-----

----- RESULTANDO -----

--- **PRIMERO.** La sentencia definitiva, impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

“PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el expediente 0***** , relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR, de iniciales ***** , promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** , y su acumulado 0***** , relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR, de iniciales ***** , promovido por ***** , en contra de ***** ***** ***** , toda vez que la parte actora, en su respectivo expediente, no justificó los elementos constitutivos de su acción, por los motivos señalados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

SEGUNDO:- En consecuencia, se absuelven a los demandados del expediente número 0***** y su acumulado 0***** , de las pretensiones reclamadas por el actor, en su demanda que dio origen al presente juicio, en cuanto a la pérdida de patria potestad que ejercen, respecto de su menor hijo, la guarda y custodia, por lo que ambas partes de este

juicio continuarán ejerciendo la patria potestad de sus menores hijos, y toda vez que el menor requiere del apoyo económico y moral de sus progenitores, quienes aún estando separados deben continuar con sus deberes del ejercicio de la patria potestad, custodia y alimentación.

TERCERO:- Por lo que respecta a la custodia reclamada por la parte actora, tanto en el expediente 0***** y su acumulado 0*****, se dice que deberá estarse a lo establecido en la resolución incidental de fecha seis (06) de Julio del año dos mil veintiuno (2021), dentro del INCIDENTE PARA RESOLVER CONTROVERSIA POR SEPARACIÓN DE MENOR DE SU HOGAR, promovido por el ciudadano *****, en contra de la señora *****, derivado del expediente número *****, en el cual se declaró que la ciudadana *****, seguirá conservando la guarda y custodia del menor, de iniciales *****

CUARTO:- En virtud de las sugerencias emitidas por los profesionistas en psicología del Centro de Convivencia Familiar, en esta localidad, se recomienda que los ciudadanos ***** y *****, deberán asistir al taller de Escuela para Padres, implementado por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Nuevo Laredo, y de la Heróica ciudad de Matamoros, ambos del Estado de Tamaulipas, donde se les brindará orientación y herramientas para mejorar la atención y cuidado del menor, de iniciales ***** , para su sano desarrollo.

QUINTO:- En virtud de que ninguna de las partes actuaron con temeridad o mala fe, no se hace especial condena al pago de costas procesales en los expedientes números 0***** y su acumulado 0*****, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto, contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

(f. 652 reverso y 653 del expediente principal)

--- **SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme el demandado en el principal y actor en el acumulado, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por auto de catorce de octubre del año próximo pasado. Se remitieron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

3

autos originales al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado mediante oficio 3648, de uno de diciembre del año inmediato anterior. Por acuerdo plenario de cuatro de enero del actual, fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la substanciación del recurso. Se radicó el toca por auto del día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada. Asimismo, el seis de enero del año en curso, se le dio vista de la radicación del toca a la Agente del Ministerio Público adscrito, quien la desahogó por escrito de once de dicho mes y año.-----

--- Así, quedó el toca en estado de dictar sentencia; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.** **Transcripción de los agravios.** El demandado en el principal y actor en el acumulado, expresó los siguientes agravios:

“AGRAVIOS

PRIMERO

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 4 Y 16 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 115, 258 Y 273 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.

La sentencia aquí impugnada es violatoria al principio de la debida motivación y fundamentación de los actos de autoridad, violando de manera directa el Derecho Humano contemplados en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 115, 258

y 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, pues a fin de que la autoridad responsable otorgara la guarda y custodia a favor de la madre debió señalar en su resolución POR QUÉ MOTIVOS CONSIDERA QUE EL DEMANDADO NO ACREDITÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, NO OBSTANTE EL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS, entre los que destacan

- La declaración de rebeldía de la madre, pues de conformidad con el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas "se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia".
- Los medios de comunicación oficiales del CECOFAM, de los cuales demuestran todas las ocasiones en las que la madre no presentaba a mi menor hijo para las convivencias sin justificar de ningún modo dichos impedimentos.
- Confesión expresa de alienación parental sobre mi menor hijo *****.
- Contradicciones e inconsistencias en la confesional a cargo de la madre de mi hijo.
- Que la madre de mi hijo radica en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, empero mi hijo radica en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.
- El estudio psicológico de la madre de la cual se establece que es inestable emocionalmente, con carácter colérico, poco control de impulsos, ante injurias reacciona violentamente, decisiones arriesgadas que le conduzcan a situaciones comprometidas por no medir las consecuencias, no quiere asumir responsabilidades, inmadurez emocional, exceso de fantasía, entre otras cosas.
- Que el suscrito he aportado en lo esencial y de acuerdo a mis posibilidades económicas, pensión alimenticia para mi menor hijo.
- Que contrario a la madre de mi hijo, el suscrito tengo estabilidad emocional para desempeñar el rol parental.
- No se acredita que el suscrito represente el más mínimo riesgo/peligro para hacerme cargo de la custodia de mi menor hijo.

El contraste de los puntos anteriores junto con los resolutivo del presente juicio demuestra que el juez no expone las razones por las cuales considera que la madre le representaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

5

a mi menor hijo el mejor escenario de vida, por encima del que le pudiera brindar el suscrito, ello, como eje rector y en atención al interés superior de mis menores hijos previstos en el artículo 4 constitucional, todo lo cual no hizo. Por lo que su resolución se encuentra falto de la debida motivación y fundamentación que deben revestir a los actos de autoridad, al grado de ser un fallo que contraría la jurisprudencia emitida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de lo anterior es que se materializa un ESTEREOTIPO DE GÉNERO DISCRIMINATORIO DEL SUSCRITO, cuestión que da lugar al segundo agravio.

SEGUNDO.

VIOLACIÓN POR INAPLICACIÓN INJUSTIFICADA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1A/J. 53/2014 (10A.) CON NÚMERO DE REGISTRO, 2006791 EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113, 115, Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS, PUES VIOLA EN PERJUICIO DE MI MENOR HIJO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y FUNDAMENTACIÓN QUE DEBEN REVESTIR A LAS SENTENCIAS, ASÍ COMO DE VALORACIÓN PROBATORIO RENDIDAS EN JUICIO.

LOS ARTÍCULOS VIOLADOS, EN LO QUE INTERESA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

Artículo 113.- (Se transcribe).

Artículo 115.- (Se transcribe).

Artículo 392.- (Se transcribe).

La sentencia impugnada es omisa en cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias, pues no realiza una valoración de las pruebas rendidas en el procedimiento, por lo que por consiguiente, no es congruente con la litis deducida en el juicio, lo que implica una incorrecta fundamentación.

PERO, ADEMÁS, LA SENTENCIA IMPUGNADA SE BASA EN ESTEREOTIPOS DE GÉNERO AL OTORGAR A LA MADRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MI MENOR HIJO SIN EXPONER LOS MOTIVOS POR LOS CUALES PRESCINDE DE DICHO CRITERIO DE LA SUPERIORIDAD, ASÍ COMO DEL MATERIAL PROBATORIO.

Como ya lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro

ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. Así las cosas, el juez de instancia habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como más benéfica para el menor.

Sin embargo, en el presente caso, el juez de lo familiar prescinde de lo ordenado por la ley y la tesis de jurisprudencia, en virtud de que, no expone las razones por las cuales considera que el escenario más benéfico para mi menor hijo ***** lo es a lado de su madre no obstante que dentro del presente juicio existen los siguientes elementos de prueba.

- La declaración de rebeldía de la madre, pues de conformidad con el artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas "se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia".
- Los medios de comunicación oficiales del CECOFAM, de los cuales demuestran todas las ocasiones en las que la madre no presentaba a mi menor hijo para las convivencias sin justificar de ningún modo dichos impedimentos.
- Confesión expresa de alienación parental sobre mi menor hijo *****.
- Contradicciones e inconsistencias en la confesional a cargo de la madre de mi hijo.
- Que la madre de mi hijo radica en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, empero mi hijo radica en el municipio de San Fernando, Tamaulipas.
- El estudio psicológico de la madre de la cual se establece que es inestable emocionalmente, con carácter colérico, poco control de impulsos, ante injurias reacciona violentamente, decisiones arriesgadas que le conduzcan a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

7

situaciones comprometidas por no medir las consecuencias, no quiere asumir responsabilidades, inmadurez emocional, exceso de fantasía, entre otras cosas.

- *Que el suscrito he aportado en lo esencial y de acuerdo a mis posibilidades económicas, pensión alimenticia para mi menor hijo.*
- *Que contrario a la madre de mi hijo, el suscrito tengo estabilidad emocional para desempeñar el rol parental.*
- *No se acredita que el suscrito represente el más mínimo riesgo/peligro para hacerse cargo de la custodia de mi menor hijo.*

Es decir, el A quo no realiza una valoración de las anteriores pruebas.

En virtud de lo anterior, se materializa un estereotipo de género propiamente dicho, discriminatorio en contra del suscrito, pues no obstante todas las circunstancias particulares que rodean el caso que nos ocupa, la responsable decreta la improcedencia de mi acción sobre guarda y custodia, y de forma correlativa, permitiendo que sea la madre quien ostente la calidad de progenitor custodio de mi menor hijo.

De forma falaz la responsable argumenta que "deberá estarse a lo resuelto en la resolución incidental" de fecha 6 de julio de 2021 dentro del incidente para resolver controversia por separación del menor de su hogar". Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se hace un desglose ni análisis, del material probatorio supuestamente valorado en aquella resolución la cual, tenía como litis principal incidental, la separación del menor de su hogar, y no la guarda y custodia en sí. Tampoco se hace una relación detallada del material probatorio valorado en aquella resolución incidental en conjunto con el material probatorio aportado dentro del presente juicio.

Además, suponiendo sin conceder que aquella sentencia fuera correcta, en virtud de la complejidad y dinámica de las resoluciones familiares, resulta ilegal que este H. Tribunal inhiba su obligación de fundar y motivar con base en el material probatorio que obra en el presente expediente, pues las propias condiciones de la situación familiar pueden variar y las causales de cambio de guarda y custodia pueden generarse de un momento a otro, lo cual obliga al juzgador a valorar escrupulosamente todo el material probatorio.

En tal virtud, la autoridad responsable simplemente, DECIDE PRESCINDIR DE TODO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO, ADMITIDO Y DESAHOGADO DENTRO DEL

PRESENTE JUICIO, empero sin exponer las razones y los fundamentos legales que lo faculte para ello.

La propia tesis de jurisprudencia mencionada con antelación establece que la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y *variada* y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos de la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores.

Cabe señalar que, en aquella resolución incidental citado NO SE DESAHOGÓ, EL MISMO MATERIAL PROBATORIO QUE SE DESAHOGÓ EN EL PRESENTE JUICIO, pues la litis incidental lo era una controversia totalmente diferente a la planteada en el presente expediente.

EN TAL VIRTUD, SE TRATA DE CIRCUNSTANCIAS, HECHOS, Y PRUEBAS TOTALMENTE DIFERENTES; SITUACIÓN QUE POR SÍ MISMA LE IMPIDE A ESTE H. TRIBUNAL TOMAR LA MISMA DECISIÓN JURISDICCIONAL.

En virtud de dicha complejidad y dinámica de las relaciones familiares este h. Tribunal no puede prescindir del material probatorio aportado y desahogado en el presente juicio bajo la excusa de una resolución incidental preexistente, toda vez que dicha situación, contraria en sí misma, la obligación del juzgador de determinar cuál es el mejor escenario para un menor por tratarse de controversias diferentes.

Al declarar improcedente el presente juicio sobre guarda y custodia incoado por el suscrito contra de Merery Verence Salinas Garza, y como consecuencia de ello otorgar la guarda y custodia a favor de la aludida, empero *sin exponer los motivos y fundamentos legales* que le permitan prescindir de todo material probatorio aportado, admitido y desahogado dentro del presente juicio, *se actualiza un estereotipo de género* consistente en otorgamiento de la guarda y custodia a la madre por el simple hecho de ser mujer, pues la responsable *tampoco justifica los motivos que lo llevaron a determinar por qué la madre de mi hijo representa el mejor escenario para su sano desarrollo*, contrariando de manera directa una jurisprudencia de la SCJN.

Cabe señalar que con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo así como la Tesis: 2a. /J. 106/2002 con número de registro 185721, la jurisprudencia emitida por la SCJN (ya sea en Pleno o en Salas), los tribunales de menor rango, se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

9

independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente, ya que de lo contrario se desnaturalizaría al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del derecho.

No es dable determinar que el Juez de Primera Instancia acató la jurisprudencia citada en el presente agravio, pues se insiste en que no se exponen ni se fundamentan los motivos que llevaron a este H. Tribunal a prescindir de un material probatorio que JAMÁS FUE DESAHOGADO EN LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL EN QUE PRETENDE JUSTIFICAR SU DECISIÓN JUDICIAL.

En tal virtud, es materialmente imposible determinar que el mejor escenario para mi menor hijo lo es supuestamente al lado de su madre, si se prescinde en su totalidad del material probatorio que obra en autos.

TERCERO.

LA AUTORIDAD ES OMISA EN VALORAR DE FORMA ADECUADA LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE JUSTIFICAN LA CONCESIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA EN FAVOR DEL PADRE.

VIOLACIÓN POR INAPLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA Tesis: P./j. 7/2016 (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2012592 EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113, 115, Y 392 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS, PUES VIOLA EN PERJUICIO DE MI MENOR HIJO EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y FUNDAMENTACIÓN QUE DEBEN REVESTIR A LAS SENTENCIAS, ASÍ COMO DE VALORACIÓN PROBATORIO RENDIDAS EN JUICIO.

LOS ARTÍCULOS VIOLADOS, EN LO QUE INTERESA SEÑALAN LO SIGUIENTE:

Artículo 113.- (Se transcribe).

Artículo 115.- (Se transcribe).

Artículo 392.- (Se transcribe).

LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO REALIZA UN ESCRUTINIO ESTRICTO EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA, NI MUCHO MENOS EN

CUANTO A LA VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos efectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas (cabe señalar que la jurisprudencia de la SCJN es constitucional en sí misma), o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Dentro del presente juicio existen diversos elementos probatorios que el juez prescinde de valorar escrupulosamente, los cuales, de conformidad con la propia Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inciden de forma directa en el sentido de la sentencia.

LA DECLARACIÓN DE REBELDÍA DE LA MADRE.

Por auto de 8 de marzo de 2021 se declaró la rebeldía de la madre, al no haber dado contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. De conformidad con el artículo 258 y 258 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, "se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia"... se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, salvo prueba en contrario".



Cabe señalar, que en este caso la demandada, no acreditó "con prueba en contrario", sus excepciones a fin de destruir mi acción de guarda y custodia, pues en ningún momento justifica por qué motivos (además de ser mujer) considera que el mejor escenario para mi menor hijo lo es al lado de ella.

Situación que no es valorada por la responsable, al declarar improcedente mi acción sobre guarda y custodia, y de forma correlativa, otorgándole a la madre, pues resulta lógico que al haber admitido los hechos que se dejaron de contestar en la demanda, la actora está aceptando todos y cada uno de los puntos que el suscrito le imputé, lo cual materialmente implica una confesión ficta sobre los hechos narrados en el escrito inicial de demanda.

LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN OFICIALES DEL CECOFAM.

En dicha sentencia se hace referencia a todos los medios oficiales de comunicación por parte del Centro de Convivencia Familiar (con número de oficios ...) (se transcriben) Y DE LOS CUALES DEMUESTRA TODAS LAS OCASIONES EN LAS QUE LA MADRE NO PRESENTABA A MI MENOR HIJO PARA LAS CONVIVENCIAS SIN JUSTIFICAR DE NINGÚN MODO DICHS IMPEDIMENTOS. ES DECIR UN INCUMPLIMIENTO SISTEMÁTICO AL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA.

*No obstante que EL A QUO ACEPTA QUE CON LAS DOCUMENTALES ANTES MENCIONADAS SE PRUEBA QUE NO SE HAN LLEVADO A CABO LA CONVIVENCIA DECRETADA EN EL EXPEDIENTE ***** , ilegalmente determina que, por el dicho de la madre de que se llevó a mi menor hijo a vivir fuera de la ciudad, y que también obra en auto de fecha 01 de abril de 2019 mediante el cual informa el cambio de adscripción, pretende justificar el incumplimiento de la progenitora a la convivencia judicialmente decretada, empero, dicha conclusión es indebidamente motivada e infundamentada, pues riñe con el interés superior de mi menor hijo, ya que, de haber un hecho una examen exhaustivo y escrupuloso de las pruebas rendidas en juicio, el juez primario se hubiera percatado que el incumplimiento a la convivencia de la progenitora comenzó mucho antes que la madre sustrajera a mi menor hijo de esta ciudad, pues dicha convivencia fue decretada mediante auto de 29 de mayo de 2018- y la madre sustrajo a mi menor hijo de esta ciudad hasta abril de 2019, es decir, casi un año después, como se PRUEBA con los informes del cecofam, pero más aún, que existe dentro del citado expediente ***** , el auto de fecha 05 de febrero de 2019, QUE PROHIBÍA A LA MADRE LLEVARSE A MI MENOR HIJO DE ESTA CIUDAD, todo lo cual el Juez no advierte, pero que sí acredita que, la madre de forma contumaz, dolosa y reiterada ha impedido hasta la fecha la convivencia de mi menor hijo con*

el suscrito. De ahí que surja la necesidad del cambio de guarda y custodia como la única forma de garantizar el derecho de convivencia de mi menor hijo con su padre.

Por lo tanto, existe también violación a la observancia e inaplicación de la siguiente tesis:

Registro digital 2018664.

...

GUARDA Y CUSTODIA. CUANDO UNO DE LOS PROGENITORES HA INCUMPLIDO SISTEMÁTICAMENTE CON EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS, ES CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR MODIFICARLA.

(Se transcribe).

...

*Es inmotivado y por consiguiente infundado que el Juez primario determine por un supuesto cambio de adscripción laboral la madre haya tenido que irse de la ciudad pues se encuentra probado en autos del juicio *****, que en su escrito de fecha 26 de febrero de 2020, la progenitora señala que supuestamente tuvo que cambiar de lugar de residencia para obtener un mejor ingreso económico; pero en el diverso dictámen psicológico efectuado sobre la actora, de fecha 04 de octubre de 2020, en el punto IV Antecedentes Familiares y Personales, menciona: " y a veces andaba en lugares con el niño en casa de amigas y lo encontrábamos espiándonos, por ese determiné venirme para matamoros"; En escrito de fecha 05 de febrero de 2021, la actora señala: "y sigue molestándome en mi persona y mi familia, desestabilizando la paz y tranquilidad con que vive mi menor hijo"; sin embargo, en su posterior escrito de fecha 18 del mes y año en curso señala, "vino sin permiso y aún así lo dejé ver físicamente", lo que denota una contradicción abismal y falsedad en sus declaraciones, lo que permite concluir, en una sana lógica, que lo que la madre pretendió, es llevarse a mi menor hijo a cualquier costo, bajo cualquier excusa, sabedora que con eso impediría la convivencia de mi menor hijo con el suscrito, como al final lo hizo aun existiendo una orden que prohibía dicha situación, todo lo cual el juez pasa por alto, violando el principio de exhaustividad y debida valoración de las pruebas.*

Pero además, en un lógico raciocinio, se puede considerar que el cambio de domicilio lo realizó o aceptó con la única intención de impedir aún en mayor grado la convivencia entre el suscrito y mi menor hijo, pues como acertadamente lo ha determinado la corte mediante Tesis. El cambio de domicilio tiene como



limitante que "no haga nugatorio o dificulte de manera excesiva el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias"; tal y como sucede este caso, y que resulta evidente para que el Juez primario no observe así, violando con ello el interés superior de mi menor hijo a crecer y desarrollarse en convivencia con su padre. Respecto al cambio de domicilio la Primera Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

Registro digital 2007793.

...

CAMBIO DE DOMICILIO DEL PROGENITOR QUE TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD. EL DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS CONSTITUYE UN LÍMITE A ÉSTE".

(Se transcribe).

...

CONTRAPRUEBA DE LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS A CARGO DE LA DEMANDA CONFORME AL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE TAMAULIPAS.

Por otra parte, y en relación a su incumplimiento a presentar a mi hijo a las convivencias ante el CECOFAM, la madre se limitó únicamente a manifestar que "mi hijo padecía alergias" sin embargo en ningún momento exhibió el certificado médico que acredite su dicho (excepción) y este H. Tribunal no hizo ningún intento por allegarse del medio de prueba que le permitiera verificar dicha manifestación convirtiéndose en un mero espectador del procedimiento, obrando en autos las pruebas del incumplimiento sistemático al régimen de convivencias, empero aún así otorgando la custodia a la madre de mi hijo a las convivencias además de 4 multas que se le impusieron por dicho motivo.

De lo anterior se desprende que para el H. Tribunal de primera instancia fue suficiente el dicho de la madre para efecto de tener por justificados sus impedimentos de convivencia y determinar que ella representa el mejor escenario para mi menor hijo, acto que implica una inobservancia a la tesis de jurisprudencia 1a./j. 53/2014 (10a.)3, materializando un estereotipo de género en contra del suscrito, pues sin importar todos los medios de prueba que justifican la necesidad de cambio de guarda y custodia, el juez primario determina improcedente la acción ejercida por el suscrito, pero sin realizar un análisis exhaustivo de las constancias, autos y pruebas del juicio, violando así, el interés superior del menor.

Contradicciones e inconsistencias a la confesional de la madre de mi hijo.

CONFESIÓN EXPRESA DE ALIENACIÓN PARENTAL SOBRE MI MENOR HIJO *****

*En la prueba confesional, específicamente a posición número 16 de la C. ***** manifiesta de forma expresa:*

(Se transcribe).

De lo anterior se desprende, es la propia demandada quien manipula psicológicamente a mi menor hijo haciéndole creer que el suscrito "las cosas que le he prometido no las cumple", pues como ella misma lo menciona, la propia madre de mi hijo presentó escritos para solicitar al juez que se me apercibiera de presentarme para ver a mi hijo. La actitud de la demandada al impedir de manera activa la convivencia con mi menor hijo, y al mismo tiempo decirle que el suscrito "no cumplo con las cosas que le prometo" constituyen alienación parental propiamente dicha.

Cuestión que tampoco fue observada por la responsable, pues únicamente fue suficiente el dicho de la madre para efecto de tener por justificados sus impedimentos de convivencia y determinar que ella representa el mejor escenario para mi menor hijo, acto que implica una inobservancia total a las tesis 1a./j. 53/2014 (10a.) 4. y Tesis: 1a CLIII/2018 (10a.)5 ambas de la Primera Sala de la SCJN.

La violencia familiar que la madre ejerce actualmente sobre el menor, consistente en alejarlo de su padre, y eventualmente de su entorno familiar indispensable para su sano desarrollo al impedir la convivencia, justifica la necesidad de que sea el suscrito padre del menor quien ejerza la guarda y custodia del mismo, pues en ningún momento dentro de la secuela judicial se ha acreditado que el suscrito sea generador de violencia y represente algún peligro para el menor.

QUE LA MADRE DE MI HIJO RADICA EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, EMPERO MI HIJO RADICA EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

*Por cuanto a la posición marcada con el número veintitrés, esto es en cuanto a que su domicilio actual es *****; a lo que respondió que sí:*

*En cuanto a la posición marcada con el número veinticuatro, esto es en cuanto a que actualmente usted tiene inscrito a su menor hijo de iniciales ***** , en la institución educativa colegio*



"Héroes de México "ubicado en la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, a lo que respondió que sí.

Primero que nada, resulta conveniente manifestar, que el cambio de domicilio fue solicitado por la madre. Independientemente de las razones aducidas para ello, al existir en litis derechos de convivencia sobre guarda y custodia, ERA OBLIGACIÓN INEXCUSABLE DE LA MADRE PONER DICHA SITUACIÓN EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ FAMILIAR.

Como regla general, los padres que detentan la guarda y custodia no pueden cambiar el domicilio del menor sin la autorización del juez, ya sea en el supuesto de que exista una determinación judicial donde se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando hay un acuerdo expreso al respecto entre los padres. A contrario sensu no puede decirse que el padre custodio puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca el domicilio del menor. No obstante, esta posibilidad tiene como limitante que el cambio de domicilio no haga nugatorio o dificulte de manera excesiva el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias. Esta situación ocurriría, por ejemplo, si el padre custodio decide cambiar el domicilio del padre no custodio, de tal manera que por razones económicas o de distancia sea prácticamente imposible mantener un contacto frecuente entre padre e hijo"

Sin embargo, lo que más resulta violatorio del Interés superior del menor, y de la tesis de jurisprudencia tesis 1a./j. 53/2014 (10a.)7, es que la responsable sea totalmente omisa en valorar el hecho de que LA MADRE DE MI HIJO VIVE EN MATAMOROS Y MI MENOR HIJO EN SAN FERNANDO, TAMAULIPAS.

Es inverosímil que la responsable considere razonable que la madre representa el mejor escenario para el óptimo desarrollo de mi menor hijo si el domicilio de la madre y el del menor se encuentran en municipios diferentes.

Únicamente fue suficiente el dicho de la madre para efecto de tener por justificados sus impedimentos de convivencia y determinar que ella representa el mejor escenario para mi menor hijo, acto que implica una inobservancia total a las tesis 1a./j. 53/2014 (10a.), y Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.)8 ambas de la Primera Sala de la SCJN, lo cual pone de manifiesto que el juez familiar me negó la guarda y custodia de mi menor hijo basado en estereotipos de género, pues no justifica ni expone los motivos por los cuales considera que el mejor escenario para un menor lo es que la madre viva en una ciudad, empero se encuentre inscrito en una escuela ubicada en otra ciudad.

EL ESTUDIO PSICOLÓGICO DE LA MADRE DE LA CUAL SE ESTABLECE QUE ES INESTABLE EMOCIONALMENTE, CON CARÁCTER COLÉRICO, POCO CONTROL DE IMPULSOS, ANTE INJURIAS REACCIONE VIOLENTAMENTE, DECISIONES ARRIESGADAS QUE LE CONDUZCAN A SITUACIONES COMPROMETIDAS POR NO MEDIR LAS CONSECUENCIAS, NO QUIERE ASUMIR RESPONSABILIDADES, INMADUREZ EMOCIONAL, EXCESO DE FANTASÍA, ENTRE OTRAS.

A través de dicho estudio ORDENADO POR EL PROPIO TRIBUNAL, la responsable contaba con elementos necesarios para determinar si efectivamente la madre de mi hijo representaba el mejor escenario para él.

Sin embargo, este H. Tribunal es omiso en fundamentar y motivar como una persona inestable emocionalmente, con carácter colérico, poco control de impulsos, ante injurias reacciona violentamente, decisiones arriesgadas que le conduzcan a situaciones comprometidas por no medir las consecuencias, no quiere asumir responsabilidades, inmadurez emocional, exceso de fantasía, entre otras cosas representa el mejor escenario para el óptimo desarrollo del menor.

Por el contrario, el estudio psicológico del suscrito también ordenado por el Juez, se determinó que contrario a la madre de mi hijo, el suscrito tengo estabilidad emocional para desempeñar el rol parental.

Únicamente fue suficiente el dicho de la madre para efecto de tener por justificados sus impedimentos de convivencia y determinar que ella representa el mejor escenario para mi menor hijo, acto que implica una inobservancia total a las tesis 1a./j. 53/2014 (10a.)⁹ y Tesis: 1a. CLIII/2018 (10a.)¹⁰ ambas de la Primera Sala de la SCJN, lo cual pone de manifiesto que el juez familiar me negó la guarda y custodia de mi menor hijo basado en estereotipos de género, pues en la misma sentencia la responsable reconoce judicialmente que el suscrito he aportado en lo esencial y de acuerdo a mis posibilidades económicas, pensión alimenticia para mi menor hijo. Además de que no realiza ningún pronunciamiento de que el suscrito representa el más mínimo riesgo/peligro para hacerme cargo de la custodia de mi menor hijo.

En tal virtud se desprende que el único motivo por el que este H. Tribunal decidió aclarar improcedente la guarda y custodia en favor del suscrito y otorgar a la madre lo fue basado en estereotipos de género. Lo anterior se vuelve evidente toda vez que EN NINGÚN MOMENTO EL JUEZ RESPONSABLE FUNDAMENTA, NI MOTIVA CÓMO ES QUE DETERMINÓ QUE LA MADRE DE MI HIJO REPRESENTA EL MEJOR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

17

ESCENARIO PARA EL MENOR, SIENDO QUE EN AUTOS OBRAN MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITAN LO CONTRARIO. ADEMÁS DE LA INOBSERVANCIA INJUSTIFICADA DE DIVERSOS CRITERIOS DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ABDICANDO SU CALIDAD DE GARANTE QUE EL PROPIO ESTADO MEXICANO LE HA CONFERIDO A TRAVÉS DE SU FUNCIÓN JUDICIAL CONVIRTIÉNDOSE EN UN MERO ESPECTADOR DEL PROCEDIMIENTO, PUES NI SIQUIERA FUE CAPAZ DE GARANTIZAR PROPIAMENTE DICHO UNA CONVIVENCIA ENTRE MIS HIJOS Y EL SUSCRITO, LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A ACATAR EL DICHO DE LA MADRE SIN REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO QUE LE EXIGE LA SCJN.

POR TODO LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA CARECE DE UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO Y VALORACIÓN DE AUTOS Y PRUEBAS DEL JUICIO.

CUARTO.

Violación en perjuicio de mi menor hijo por inobservancia e inaplicación de los artículos 23 de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES y 386 DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS, pues no obstante que se encuentra probado en autos el incumplimiento de la madre a la convivencia, en base al interés superior de mi menor hijo, no otorga la guarda y custodia al suscrito.

*Como se encuentra acreditado en autos del juicio ***** , la madre mostró durante todo aquel juicio una actitud, contumaz, desafiante y de desacato a las determinaciones del Tribunal, como se prueba con diversos escrito que obran en autos, donde literalmente señalaba que el suscrito no tengo derecho a la convivencia, de la misma forma que manifestó "no estará presentando al menor al CECOFAM como lo ordenó ese H. Tribunal", sin justificar de ninguna manera las razones por las cuales no presentaba a mi menor hijo a la convivencia, violando los derechos humanos de mi menor hijo ***** , conviva de manera regular con su padre.*

En virtud del interés Superior del Menor tutelado en el artículo 4 de la Carta Magna, era, y sigue siendo, presentar al menor a las convivencias con su padre, pues dicho interés debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados derechos de los niños-. Tan es prioridad que los siguientes artículos establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 23. (Se transcribe).

Código civil para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 386.- En caso de separación de quienes...(sic).

El juez, atendiendo al interés superior del infante, con intervención del Ministerio Público y la opinión de los hijos, podrá modificar en cualquier tiempo las reglas de la guarda y custodia y de las convivencias familiares.

ARTÍCULO 387.- (Se transcribe).

De los artículos anteriores, podemos interpretar que los menores no deben ser separados de sus padres salvo que dicha separación sea necesaria de conformidad con su interés superior, ordenada por el órgano jurisdiccional competente.

En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que " en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos, y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño.

En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo lo que es mejor para el niño.

*Básandonos en los múltiples oficios presentados por el Centro de Convivencia Familiar de ésta ciudad, quedó probado que fue clara la intención de la mede de impedir la convivencia del menor ***** y el suscrito, tan es así, que con dicha información proveniente del CECOFAM se acredita que la madre no ha presentado en niguna ocasión a mi menor hijo a la convivencia, no obstante de estar legalmente obligada a ello, además, de los autos del juicio ***** se deduce de manera tajante, infundada, desafiante y contumaz, que la intención de la progenitora lo fue el impedir la convivencia de padre con su hijo, lo cual era mas que suficiente para otorgar la guarda y custodia de mi menor hijo al suscrito, COMO ÚNICA FORMA*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

19

DE GARANTIZAR QUE MI MENOR HIJO DE IGUAL FORMA PUEDA CRECER Y DESARROLLARSE AL LADO DE SU PADRE, COMO LO ES SU DERECHO, todo lo cual para por alto y no garantiza el juez natural, en una violación a los principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Registro digital 2023530

...

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTIFICABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. (Se transcribe).

...

A fin de evitar más actos de discriminación por estereotipos de género u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, y a fin de proteger en toda su amplitud los intereses de mis menores hijos, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, reclamación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz, solicito la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a que pudiera haber lugar dentro del presente recurso de apelación ÚNICAMENTE A LA LUZ DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL SUSCRITO POR MI PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE MI MENOR HIJO Y, ÚNICAMENTE EN LO QUE BENEFICIE A SUSCRITO Y A MI MENOR HIJO EN BASE ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A LO ARGUMENTADO EN LOS AGRAVIOS PLANTEADOS.

Pues es incuestionable, que, para que nazca a la vida jurídica la suplencia de la queja, (aún en favor del menor), éste, forzosamente debe adquirir la calidad de recurrente, calidad que se adquiere únicamente si se formulan los agravios correspondientes (a través de su representante legal – cualquiera de los padres), y no de otra forma, COMO EN EL PRESENTE CASO ACONTECE.

Presupuesto procesal que se reconoce en los criterios que se citan a continuación y cuyo rubro se expresa más abajo:

"... suplicia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para quéllos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficio y, por ende, el amparo resulte procedente"

...la suplicia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia. No obstante, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino solo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente.

Dicha suplicia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares.

Registro digital: 175053.

...

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. (Se transcribe).

...

Registro digital: 2016662.

...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCRAN DERECHOS ALIMENTARIOS. (Se transcribe).

...

Registro digital: 2019687.



...

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. TAMBIÉN PROCEDE A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. (Se transcribe).

...”

(f. 8 reverso a 23 del toca)

--- **TERCERO. Resumen de los agravios.** Los argumentos de inconformidad expresados por el demandado en el principal y actor en el acumulado, en su escrito impugnatorio, se advierten en un apartado titulado “Agravios”, dividido en cuatro segmentos identificados con las expresiones “Primero”, “Segundo”, “Tercero” y “Cuarto”, de los que sólo se deduce **un** motivo de disenso, con diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** agravio expresado por el hoy apelante, con varias directrices, es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la sentencia impugnada, toda vez que, en principio, el juzgador de origen desatendió el criterio de que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida; de esta forma, las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos efectivos, la educación y el sano

esparcimiento, elementos que son esenciales para su desarrollo integral; por lo tanto, el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. Así pues, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, en la inteligencia de que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional en sí misma, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor, en todo momento.-----

--- Además, el juzgador de primer grado ignoró que de conformidad con el precepto 217 de la Ley de Amparo y la tesis 2a. /J. 106/2002, con número de registro 185721, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, los tribunales de menor rango se encuentran obligados a acatarla en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto, deben acatar aquel criterio, forzosa e ineludiblemente, ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

23

que, de lo contrario, se desnaturalizaría, al privársele de un atributo, que además de derivar de la propia norma constitucional, la justifica como una fuente formal del Derecho. Esto es así, porque el juzgador de primera instancia hizo caso omiso a que de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe, en nuestro ordenamiento jurídico, una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, ya que, tanto el padre como la madre, están igualmente capacitados para atender, de modo conveniente, a los hijos, por lo que la decisión judicial al respecto, no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para éste y, para lograr esto, el juez debe valorar las circunstancias especiales que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo que se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre; por lo tanto, debe concluirse que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como más benéfica para el menor, sin olvidar que la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y que es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores.-----

--- Asimismo, el juzgador de primera instancia ignoró el criterio de que, como regla general, los padres que detentan la guarda y custodia no pueden cambiar el domicilio del menor sin la autorización del juez, ya sea en el supuesto de que exista una determinación judicial donde se haya establecido el domicilio donde se ejercerá la guarda y custodia o cuando hay un acuerdo expreso al respecto entre los padres, por lo que, a contrario sensu, no puede decirse que el padre custodio puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca el domicilio del menor; no obstante, esta posibilidad tiene como limitante que el cambio de domicilio no haga nugatorio o dificulte, de manera excesiva, el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias, como ocurriría en el caso de que el progenitor custodio (madre), decide cambiar el domicilio respecto del padre no custodio (padre), de tal manera que, por razones económicas o de distancia, sea prácticamente imposible mantener un contacto frecuente entre padre e hijo.-----

--- Así también, el juez natural desatendió que de la interpretación de los preceptos 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 386 y 387 del Código Civil del Estado, los menores no deben ser separados de sus padres, salvo que dicha separación sea necesaria, de conformidad con su interés superior, ordenada por el órgano jurisdiccional competente; y, que el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés



superior del niño; mientras que el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos, y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar, como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño; por lo tanto, debe concluirse que en los juicios en los que, directa o indirectamente, se vean involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración, atendiendo lo que es mejor para el niño.-----

--- Además, el juez primigenio no estableció los motivos en que se apoya para concluir que el actor del acumulado, demandado en el principal y hoy apelante, no acreditó los hechos constitutivos de su acción, a pesar del material probatorio existente en autos, como es **la declaración de rebeldía de *******, en virtud de que ésta se decretó por auto de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y de acuerdo con los artículos 258 y 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia y se tendrán por admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, salvo prueba en contrario, por lo que, al no haberse rendido prueba en contrario, la declaración implica una confesión ficta sobre los hechos narrados en el escrito inicial de demanda; **los medios de comunicación oficiales del CECOFAM**, a partir de los que se demuestran todas las ocasiones en las que la madre no presentaba al menor para las convivencias, sin justificar

los impedimentos para hacerlo; **la confesión expresa de alienación parental de la madre** sobre el menor, de iniciales ***** , derivada de la respuesta a la posición número dieciséis (16), ya que de ésta se desprende que ***** manipula psicológicamente al menor, haciéndole creer que el hoy inconforme no cumple las cosas que le ha prometido, generándose la violencia familiar, consistente en el alejamiento de su padre y, eventualmente, de su entorno familiar, indispensable para su sano desarrollo, al impedir la convivencia del menor con su progenitor; **las contradicciones e inconsistencias en la confesional a cargo de *******; **la circunstancia de diferencia de lugares**, porque la madre del menor radica en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, mientras que el menor vive en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, debido a que de las respuestas de la madre del menor a las posiciones números veintitrés (23) y veinticuatro (24), se deduce su admisión de que su domicilio actual se ubica en ***** de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y que el menor, de iniciales ***** , está inscrito en el colegio "Héroes de México", situado en la ciudad de San Fernando, Tamaulipas, destacándose que la madre del menor solicitó el cambio de domicilio y que era su obligación inexcusable, la de poner dicha situación en conocimiento del juez familiar; **el estudio psicológico de ******* ***** , del que se deduce que dicha persona es inmadura e inestable emocionalmente, con carácter colérico, poco control de impulsos y exceso de fantasías, que reacciona violentamente ante las injurias, tomando decisiones arriesgadas que le conducen a situaciones comprometidas, al no medir las consecuencias, y que no quiere asumir responsabilidades,



entre otras cosas; **las circunstancias de que el ahora recurrente tiene estabilidad emocional para desempeñar el rol parental y ha aportado pensión alimenticia para su menor hijo**, en lo esencial y de acuerdo con sus posibilidades económicas; y, **la falta de acreditación de que el hoy inconforme represente el más mínimo riesgo o peligro** para hacerse cargo de la custodia de su menor descendiente; debido a que del contraste de los puntos anteriores y los resolutive del presente juicio, se demuestra que el juez no expuso las razones por las que considera que ***** representa el mejor escenario de vida para el menor, de iniciales ***** , por encima del que le pudiera brindar el ahora disconforme, desatendiendo el principio de interés superior del menor, previsto en el artículo 4° constitucional y generando un estereotipo de género que resulta discriminatorio para el ahora recurrente, consistente en el otorgamiento de la guarda y custodia a la madre por el simple hecho de ser mujer, ya que no se perciben justificados los motivos que soportan la determinación de que la madre del menor representa el mejor escenario para su sano desarrollo.-----

--- Asimismo, respecto de la decisión judicial de que deberá estarse a lo resuelto en la resolución, de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del incidente para resolver controversia por separación del menor de su hogar, el juzgador de origen, en principio, no consideró que las circunstancias, hechos y pruebas aportados en el referido incidente, son totalmente diferentes a los estudiados en el presente juicio, lo que representa una situación que, por sí misma, es un impedimento para tomar la misma decisión jurisdiccional. Además, en la sentencia hoy apelada, no se hace un desglose, ni análisis, del material

probatorio, supuestamente valorado, en tal resolución, en la que se resolvió la litis de la separación del menor de su hogar y no la guarda y custodia en sí, ni tampoco se hace una relación detallada del material probatorio valorado en aquella resolución con el cúmulo de pruebas aportado en el presente juicio; por lo tanto, si se prescinde, en su totalidad, del material probatorio que obra en autos, es materialmente imposible determinar que el mejor escenario para el menor lo es supuestamente al lado de su madre.-----

--- Así también, el juzgador de primer grado, a pesar de haber concluido que del examen de todos los medios oficiales de comunicación por parte del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), se demuestran todas las ocasiones en las que la madre no presentaba al menor para las convivencias, por lo que no se ha llevado a cabo la convivencia decretada en el expediente *****, ilegalmente determinó que, tomando en cuenta el dicho de la madre de que se llevó al menor a vivir fuera de la ciudad y mediante informe de uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), en el que se reporta el cambio de adscripción laboral, se justifica el incumplimiento de la progenitora a la convivencia judicialmente decretada, lo que riñe con el interés superior del menor, ya que, de haber hecho un examen exhaustivo y escrupuloso de las pruebas rendidas en juicio, el juez primario se hubiera percatado que el incumplimiento a la convivencia de la progenitora comenzó mucho antes que la madre sustrajera al menor de la ciudad, puesto que dicha convivencia fue decretada por auto de veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y la sustracción del menor de la ciudad fue hasta el mes de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, casi un año después; además, no consideró que dentro del citado



expediente ***** , existe el proveído de cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en el que se prohíbe a la madre llevarse al menor de la ciudad; asimismo, no tomó en cuenta que se encuentra probado en autos del juicio ***** que, en su escrito de veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), la progenitora señala que, supuestamente, tuvo que cambiar de lugar de residencia para obtener un mejor ingreso económico, aunque en el dictámen psicológico efectuado sobre ella, de cuatro (4) de octubre del mismo año, en el punto IV Antecedentes Familiares y Personales, menciona: *"y a veces andaba en lugares con el niño en casa de amigas y lo encontrábamos espíándonos, por eso determiné venirme para Matamoros"*, mientras que, en el escrito de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señala *"y sigue molestándome en mi persona y mi familia, desestabilizando la paz y tranquilidad con que vive mi menor hijo"*, aunque en su posterior escrito, de dieciocho (18) del mes y año en curso, refiere *"vino sin permiso y aún así lo dejé ver físicamente"*, lo que denota una contradicción abismal y falsedad en sus declaraciones, lo que permite concluir que la madre, realmente, pretendió llevarse al menor a cualquier costo, bajo cualquier excusa, para impedir su convivencia con el ahora recurrente, y se le hizo caso, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis, ha establecido que el cambio de domicilio tiene como limitante que no haga nugatorio o dificulte, de manera excesiva, el ejercicio del derecho del menor a las visitas y convivencias; por lo tanto, el juzgador de primer grado debió tener por acreditado que la madre, de forma contumaz, dolosa y reiterada, ha impedido la convivencia del menor con el hoy apelante, por lo que hay la necesidad del cambio de

guarda y custodia, como la única forma de garantizar el derecho de convivencia del menor con su padre.-----

--- Además, el juzgador de primera instancia no consideró que, sobre el incumplimiento de la madre de presentar al menor a las convivencias en el CECOFAM, ésta se limitó a manifestar "*mi hijo padecía alergias*", sin que haya aportado certificado médico alguno que acreditara su dicho, ni hubo orden judicial para verificar tal manifestación.-----

--- Asimismo, el juez natural ignoró que, en los autos del juicio *****, se encuentra acreditado que la madre mostró, durante todo aquel juicio, una actitud contumaz, desafiante y de desacato a las determinaciones del tribunal, como se advierte de diversos escritos que obran en dicho expediente, en los que, literalmente, señalaba que el hoy apelante no tiene derecho a la convivencia, manifestando que no estaría presentando al menor al CECOFAM, como lo ordenó el tribunal, sin justificar, de ninguna manera, razón alguna para no presentarlo a la convivencia, violando los derechos humanos del menor, particularmente de convivir, de manera regular, con su padre.-----

--- Por último, el hoy apelante solicita la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a que pudiera haber lugar dentro del presente recurso de apelación, únicamente a la luz de los agravios formulados, por su propio derecho y en representación de su menor hijo, de iniciales *****, así como sólo en cuanto a lo que le beneficie a él y a su descendiente, conforme a lo argumentado en los conceptos de agravio planteados, debiendo considerarse que para que nazca a la vida jurídica la suplencia de la queja en favor del menor, éste, forzosamente debe adquirir la calidad de recurrente, a través de la formulación de los agravios correspondientes



por cualquiera de los padres, como representante legal; además, que la suplencia consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente, aunque no debe ser absoluta, en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o, por el contrario, le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para los casos en que el juzgador la considere útil para favorecer al beneficio; asimismo, que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, también aplica al deudor alimentario por ser integrante del concepto familia, aunque no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten beneficio al quejoso o recurrente, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos, en los que donde el juzgador la considere útil para favorecer al quejoso y, por ende, la protección constitucional resulte procedente; y, que la suplencia opera, invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares; apoyando su petición, en las tesis con número de registro 175053 y rubro *“Menores de Edad o Incapaces. Procede la Suplencia de la Queja, en Toda su Amplitud, sin que Obste la Naturaleza de los Derechos Cuestionados ni el Carácter del Promovente.”*, con número de registro 2016662 y rubro *“Suplencia de la Queja Deficiente en Materia Familiar. Opera en Favor de Cualquiera de las Partes en el Litigio, Cuando se Involucran Derechos Alimentarios.”*, con número de registro 2019687 y rubro *“Suplencia de la Queja Deficiente Prevista en el Artículo 79,*

Fracción II, de la Ley de Amparo. También Procede a Favor del Deudor Alimentario.”, y con número de registro 2023530 y rubro “*Jurisprudencia Emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su Inobservancia Constituye Una Violación Evidente de la Ley en Perjuicio del Justificable al Dejarlo Sin Defensa, lo que Obliga a Suplir la Deficiencia de los Conceptos de Violación o Agravios.*”; esto, a fin de evitar más actos de discriminación por estereotipos de género u otros obstáculos que impidan, desproporcionada o irrazonablemente, a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, y a fin de proteger, en toda su amplitud, los intereses de los menores, aplicando siempre, en su beneficio, la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde el escrito de demanda hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, reclamación oficiosa de pruebas, en general, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.-----

--- La sentencia impugnada es violatoria de los artículos 4° y 16 constitucionales, 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 386 y 387 del Código Civil del Estado y 113, 115, 258, 273 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como no se aplicaron, injustificadamente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), con número de registro, 2006791, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), con número de registro 2012592, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis con número de registro 2018664 y rubro “*Guarda y Custodia. Cuando Uno de los Progenitores ha*



Incumplido Sistemáticamente con el Régimen de Visitas y Convivencias, Es Conforme al Interés Superior del Menor Modificarla.”, y la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2007793 y rubro *“Cambio de Domicilio del Progenitor que Tiene la Guarda y Custodia de Un Menor de Edad. El Derecho de Visitas y Convivencias Constituye Un Límite a Éste.”*.-----

--- **CUARTO. Contestación de los agravios.**- El motivo de disenso, con diversas vertientes, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas, en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente, de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con

una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.-----

--- Además, que no existe, en nuestro ordenamiento jurídico, una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender, de modo conveniente, a los hijos. Así las cosas, debe atenderse, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. De esta forma, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del



menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.-----

--- Asimismo, que el interés superior de los menores previsto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores,

para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.-----

--- Así también, que la suplencia de la queja es una institución, cuya observancia deben respetar los juzgadores; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías hasta el periodo de ejecución de la sentencia. Dicha suplencia, opera, invariablemente, cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que, para ello, sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y, en especial, a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger, en toda su amplitud, los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo



omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.-----

--- Igualmente que, con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que, directa o indirectamente, trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención sobre los Derechos del Niño, el juez está facultado para recabar y desahogar, de oficio, las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad, respecto de los derechos controvertidos.-----

--- Con base en los anteriores criterios, se anota que los motivos de disenso del hoy apelante resultan **esencialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada**, a la luz de los principios de interés superior del menor y de la suplencia de la queja deficiente, establecidos en los artículos 386 del Código Civil del Estado y 1° del Código Procesal Civil de la Entidad, particularmente en los alegatos de que el juzgador de origen desatendió el criterio de que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de las normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida; de esta forma, las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas

públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos efectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos que son esenciales para su desarrollo integral; por lo tanto, el principio del interés superior del menor implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados, directa o indirectamente, con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad; además, que de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe, en nuestro ordenamiento jurídico, una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, ya que, tanto el padre como la madre, están igualmente capacitados para atender, de modo conveniente, a los hijos, por lo que la decisión judicial al respecto, no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte la más benéfica para éste y, para lograr esto, el juez debe valorar las circunstancias especiales que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo que se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre; asimismo, que en los juicios en los que, directa o indirectamente, se vean involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le



impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración, atendiendo lo que es mejor para el niño; así también que, respecto de la decisión judicial de que deberá estarse a lo resuelto en la resolución, de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del incidente para resolver controversia por separación del menor de su hogar, el juzgador de origen no consideró que las circunstancias, hechos y pruebas aportados en el referido incidente, son totalmente diferentes a los estudiados en el presente juicio, lo que representa una situación que, por sí misma, es un impedimento para tomar la misma decisión jurisdiccional, así como, en la sentencia hoy apelada, no se hace un desglose, ni análisis, del material probatorio, supuestamente valorado, en tal resolución, en la que se resolvió la litis de la separación del menor de su hogar y no la guarda y custodia en sí, ni tampoco se hace una relación detallada del material probatorio valorado en aquella resolución con el cúmulo de pruebas aportado en el presente juicio; igualmente, de la solicitud del ahora recurrente de la aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja; entre otros puntos.-----

--- Esto es así, porque del estudio de las constancias procesales y del desarrollo del proceso, se advierte, en principio, la existencia de tres procesos judiciales entre los hoy litigantes, uno de divorcio incausado (expediente *****) y los dos que fueron acumulados en este asunto, sobre pérdida de patria potestad (expedientes ***** y *****), todos ventilados ante el juzgado apelado. Esta pluralidad de procesos, la evidente confrontación de los ahora contendientes y la falta de orden en la tramitación de cada juicio, sobre todo, de los acumulados, porque el juzgador de origen no ha hecho una buena rectoría del proceso,

permitiendo que las partes hayan mezclado las materias de los procesos, ya que en los juicios de pérdida de patria potestad fueron presentadas constancias que conciernen al expediente de divorcio, en atención de que corresponden a cuestiones que se conocieron en ese asunto, generando incertidumbre sobre el sustento fáctico y jurídico de las actuaciones que se mencionan en tales constancias, como es el caso de los diversos reportes de la Coordinación Regional del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), sobre el cumplimiento o no de las reglas de convivencia que, supuestamente, se establecieron en el juicio de divorcio e, incluso, se sugiere la duplicidad de resoluciones en un mismo tema (guarda y custodia), cuando por resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve (**f. 129 a 136 del expediente principal**), dictada en el expediente *****, se determinó la concesión de la custodia provisional del menor, de iniciales *****, a favor de su madre, *****, al mismo tiempo que se aplicaba un régimen de convivencia entre el hoy apelante y su menor hijo, en donde, seguramente, ya se había decidido el otorgamiento de la custodia, en el expediente *****.-----

--- Por otra parte, no se resolvió sobre una cuestión atinente al interés del menor, de iniciales *****, consistente en su cambio de domicilio, ya que su madre, Merary Verence Salinas Vargas, a través de su autorizada, licenciada *****, y por escrito de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y anexo (**159 a 161 del cuaderno principal**), comunicó su aceptación al cambio de adscripción en su actividad laboral para trabajar en el Hospital General de Sub Zona #17, con categoría de Trabajo Social Clínico y reconocimiento de nivel de licenciatura, en Miguel Alemán, Tamaulipas, bajo el argumento de que obtendría un mejor ingreso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

41

económico, sin que haya justificado esa mejoría salarial y no se percibe seguimiento a esta cuestión para cerciorarse de la existencia o no de justificantes del cambio de domicilio del niño, sobre todo, de su residencia en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas y no en Miguel Alemán, lugar en donde se encuentra su centro de trabajo, así como porque no permaneció en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando, según la información obtenida de los vínculos de internet <https://www.google.com/maps/dir/Nuevo+Laredo,+Tamaulipas/Cd+Miguel+Alem%C3%A1n,+Tamaulipas/@26.9467166,-99.6990177,9z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x8661187f41c4c78f:0x735d444f3ed3e91c!2m2!1d-99.549573!2d27.4779362!1m5!1m1!1s0x866471b257cbdbf9:0xbbe83c0c3c09bf79!2m2!1d-99.0310434!2d26.3995427!3e0> y <https://www.google.com/maps/dir/Heroica+Matamoros,+Tamaulipas/Cd+Miguel+Alem%C3%A1n,+Tamaulipas/@26.135395,-99.37589,8z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x866f94c793d10087:0x732178703913ca5e!2m2!1d-97.5027376!2d25.8690294!1m5!1m1!1s0x866471b257cbdbf9:0xbbe83c0c3c09bf79!2m2!1d-99.0310434!2d26.3995427!3e0>, correspondientes a la herramienta *Google Maps*, ésta queda a una distancia de ciento sesenta y un kilómetros (161 km) de la localidad de Miguel Aleman, mientras que esta última ciudad se encuentra a ciento ochenta y seis kilómetros (186 km) de la de Matamoros, Tamaulipas, en donde residen el menor, de iniciales ***** , y su madre, Merary Verenice Salinas Vargas, es decir, Nuevo Laredo, Tamaulipas tiene una distancia a Miguel Alemán en

veinticinco kilómetros (25 km) menor a la de esta última localidad con la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.-----

--- Además, en el tema de Alimentos, según diversas promociones de *****
***** *****, se advierte que, en el expediente *****, de divorcio, al parecer, desde el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se decretó una pensión alimenticia a favor del menor, de iniciales ***** , y a cargo de ***** , por una cantidad semanal de \$1,692.60 (mil seiscientos noventa y dos pesos 60/100 m.n.), deduciéndose que aun cuando el deudor alimentista ha realizado depósitos de dinero, éstos han sido insuficientes e inconstantes, porque no ha otorgado la suma completa y, menos, en los tiempos debidos; sin embargo, es claro que no se tiene certeza de dicha pensión alimenticia, de la forma en cómo fue calculada y, en su caso, no hay un debido seguimiento de esta cuestión, al percibirse que no se poseen datos bastantes para establecer la forma en cómo serían proporcionados los Alimentos, ya sea a partir de depósitos bancarios o de consignaciones de pago ante el juzgado apelado, siendo menester que, en el primer caso, se precisen los datos de la cuenta o tarjeta bancaria en que se harían los depósitos, a fin de estar en condiciones de solicitarse informes sobre su realización, bajo el contexto de que la pensión alimenticia se decretó a favor del menor, de iniciales I.J.S, aunque por la incertidumbre en este tema, se hace necesaria la investigación de las necesidades del acreedor alimentista, el menor, de iniciales ***** , y las posibilidades económicas de los deudores alimentistas, ***** y ***** ***** , para determinar si la pensión fijada corresponde a la realidad actual.-----



--- Asimismo, en cuanto a la determinación del escenario más benéfico para el menor, de iniciales ***** , para decidir sobre el tópico de guarda y custodia, así como del régimen de convivencia, es evidente que el juzgador de origen no se allegó de los elementos probatorios suficientes para ello, porque del análisis de la resolución de veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictada en el expediente ***** , en la que se otorgó la custodia provisional del menor, de iniciales ***** , a favor de su madre, ***** ***** ***** , se advierte que el juzgador de primer grado apoyó su decisión, básicamente, en la circunstancia de que el menor, en esa época, contaba con dos años y medio de edad y, por ello, no fue escuchado su parecer, al ser una corta edad para emitir su opinión en este proceso, y en el argumento de que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre, por lo que la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer estaría basada en la preservación del interés del menor; sin embargo, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar, libremente, su opinión en todos los asuntos que los afectan, por lo que su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley, ya que, en atención del principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio, por lo que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el

juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación; por lo tanto, si se toma en cuenta, en principio, que del análisis del acta de nacimiento del menor, de iniciales ***** **(f. 6 del expediente principal)**, se descubre que el niño nació el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, a la época actual, cuenta con seis años de edad, la que se considera una edad suficiente para que el menor pueda expresar su pensar, sentir y querer en las relaciones con sus progenitores ante la autoridad judicial; además, que esa opinión podría ser iluminante para esclarecer dudas sobre la presencia o ausencia de cada uno de los padres para convivir con él, las condiciones de vida que tiene, en relación con el lugar donde vive, con quiénes comparte casa, cómo es su relación con los familiares de ambas líneas, así como sobre la escuela, cómo se llama ésta y cómo está tomando sus clases, y la forma en que se divierte y cómo participan sus padres en sus actividades, entre otros puntos, se estima que la opinión del niño es pertinente, sobre todo, al percibirse que la intervención de sus progenitores, en los juicios que se estudian, se caracteriza por las reclamaciones y quejas que se hacen mutuamente, con un ánimo de competencia por ganarle al otro, sin enfocarse en el beneficio de su menor hijo, sino en su disputa. En complemento a la opinión del menor, también se hace necesaria la práctica de estudios socioeconómicos, que revelen las condiciones materiales y económicas que pudiera ofrecer cada progenitor a su descendiente, a través de la visita a las viviendas de cada una de las partes del juicio y la recabación de información sobre las características



físicas de cada casa, describiéndola, la razón de si es propia, rentada o prestada, con quiénes vive cada litigante en ella, sus ingresos, sus gastos y sus dependientes económicos, debiendo recurrirse a las medidas de apremio legales para lograr su realización, sobre todo, porque la práctica de este tipo de exámenes se ordenó por auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), sin que se hubieran llevado a cabo, debido a la inasistencia de los ahora contendientes, según reportes del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas **(f. 179 a 183, 206 y 209 del expediente principal)**. De igual manera, es menester la práctica de nuevos estudios psicológicos a las partes del juicio y al menor, de iniciales ***** , toda vez que si bien es cierto que este tipo de exámenes se realizaron por el DIF Municipal de Matamoros, Tamaulipas, respecto de ***** ***** ***** y el niño, de iniciales I.J.S., y por el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuanto a ***** (f. 215 a 222 y 299 a 306 del cuaderno principal), también es verdad que dichos estudios psicológicos arrojan conclusiones que resultan discrepantes de la realidad de que se tiene constancia en el expediente, al concluirse, por una parte, que ***** ***** ***** es emocionalmente inestable, al tener poco control de impulsos y ser de reacciones impulsivas, por lo que puede tomar decisiones arriesgadas que la conduzcan a situaciones comprometidas, percibiéndose violenta ante las injurias, pasando a las obras fácilmente, cuando no hay constancia de ello en el proceso y aunque determinó cambiarse de adscripción en su centro de trabajo, lo que implicó trasladar su domicilio a otra ciudad, esta decisión la tomó con el apoyo de sus padres, quienes la apoyan económicamente, según su dicho, lo que

distaría de ser una determinación arriesgada, al contar con el apoyo de terceras personas; mientras que a *****, se le tuvo como una persona que posee adecuada estabilidad emocional, capaz de elaborar situaciones de duelo dentro de lo considerado normal, lo que le da la habilidad para actuar sin resentimiento, así como es capaz de otorgar cuidado reflexivo y tolerante y atención y respuesta oportuna a las necesidades de su menor hijo, lo que choca con la circunstancia de que no ha otorgado un cumplimiento total y oportuno a su obligación de proporcionar la pensión alimenticia fijada a favor de su hijo, sin que se perciba una razón justificada para ello, es decir, no ha proporcionado una respuesta oportuna en este tema para atender las necesidades de su descendiente y, a pesar de su incumplimiento, pretende, a través de la diversa demanda de pérdida de la patria potestad, que se le otorgue la custodia del menor, de iniciales *****, cuando es evidente que resulta más gravoso, en cuanto a tiempo, dinero y esfuerzo, mantener la custodia del niño, a otorgar la pensión alimenticia decretada en el juicio de divorcio, sin que esté cumpliendo con esto último; además, se toma en consideración lo dispuesto por la licenciada *****, en su carácter de psicóloga del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el apartado "IX. Alcances y Limitaciones de la Evaluación", del estudio psicológico practicado a *****, sobre la posibilidad de que el estudio pueda ser manipulado por el examinado y que un cambio severo de las circunstancias actuales o nuevos datos exigirían un nuevo análisis y podrán modificar los resultados, siendo que los exámenes tiene relativa lejanía, ya que el de ***** se llevó a cabo el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esto es, hace



más de dos años, y el de ***** se practicó el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), hace más de nueve meses, en los que el menor ha crecido, contando con una edad actual de seis años; en tanto, que la prueba psicológica a cargo del menor, de iniciales *****, en la que no se lograron resultados, deviene incongruente, porque resulta increíble que en un tiempo aproximado de noventa minutos, es decir, una hora y media, no se haya podido lograr alguna información de la visión del niño sobre sus progenitores, siendo indicativo de que hubo falta de pericia en el practicante del estudio, al no agotar herramientas que le permitieran obtener datos para el examen.-----

--- En ese contexto, se estima prudente que **se reponga el procedimiento en este juicio**, a efecto de que el juzgador de primera instancia, con auxilio del mismo personal del juzgado apelado, del personal de la Central de Actuarios que corresponda, del personal especializado del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del Sistema de Desarrollo Infantil y Familiar (DIF) de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en su caso, lleve a cabo las siguientes acciones:

1. Se incorporen, a este asunto, las constancias procesales que comprenden el expediente ***** del índice de asuntos del juzgado apelado, relativo al juicio de divorcio de ***** y ***** o, al menos, de las constancias relacionadas con las decisiones tomadas en los temas de Alimentos y de guarda y custodia del menor, de iniciales *****, con un resumen detallado de la situación general del expediente y de la vigencia de las medidas tomadas, particularmente, sobre cómo se ha llevado a cabo el ejercicio de la guarda y custodia, el régimen de convivencia y el cumplimiento en el otorgamiento de pensión alimenticia, a fin de abonar a la conciencia del contexto real de la situación familiar del niño, de iniciales *****;

2. Se requiera a cada una de las partes para que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten, en cuanto a su vivienda, la dirección de los domicilios en que viven, los nombres y el parentesco o la relación de las personas con quienes viven; sobre sus familiares y amistades, si conviven con el menor, de iniciales *****, quiénes lo hacen y de qué forma lo hacen; respecto de su pareja, si tienen una relación sentimental de pareja y, en caso afirmativo, desde cuándo, si su pareja vive en la misma casa con ellos, si convive con el menor, de iniciales *****, y de qué forma lo hace; en cuanto a sus ingresos, cuál es la actividad laboral a que se dedican, esto es, cómo obtienen sus ingresos económicos y a cuánto ascienden éstos, de manera mensual, así como su centro de trabajo y el lugar en que se ubica; y, respecto de sus gastos, cuáles son los gastos que tienen y a cuánto ascienden, en forma mensual; apercibiéndoseles de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

3. De acuerdo a la información que proporcionen los contendientes, se pida informe a los centros de trabajo de cada contendiente para que reporten los datos históricos, que tengan a su alcance, en cuanto a la vida laboral de los hoy litigantes, informando sobre los cargos, sueldos y antigüedad que hayan tenido en cada puesto, incluyendo el actual, desglosando los datos, y, respecto del sueldo actual, las percepciones y deducciones que se les apliquen; en la inteligencia de que, en su caso, se debe recurrir al apercibimiento de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

4. Como parte de la investigación de las posibilidades económicas de los litigantes, se pida informe al Servicio de Administración Tributaria (SAT), perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), sobre la inscripción de los ahora contendientes como contribuyentes y, en su caso, se reporte el RFC de cada litigante, la actividad con la que se encuentran registrados y los datos de sus declaraciones de impuestos, respecto de cuántos ingresos económicos tuvieron en los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019, dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021); en la inteligencia que, este asunto, se encuentra en un caso de excepción a la regla de reserva, prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se trata de un asunto en el que se ventilan derechos de un menor de edad, como es el de recibir pensión alimenticia de sus padres y el juzgado apelado es un tribunal competente para conocer de pensiones alimenticias; en su caso, se debe recurrir al apercibimiento de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

5. Como parte de la investigación de las posibilidades económicas de los contendientes y el derecho a la salud del niño, de iniciales *****, se pidan informes al Instituto Mexicano



del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto de la Previsión y la Seguridad Social del Estado de Tamaulipas (IPSSSET), para que reporten si tienen registrado a los ahora contendientes, como trabajadores de una empresa o negocio, o una dependencia gubernamental, federal o estatal y, en caso afirmativo, expresen cuál es y su antigüedad como trabajadores, así como señalen si alguno de los contendientes está proporcionando el servicio médico al menor, de iniciales *****; en su caso, se debe recurrir al apercibimiento de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

6. Se ordenen y practiquen estudios socioeconómicos a los litigantes, que incluyan una inspección física a las viviendas en que residen, y que verse sobre la información de las características físicas de cada casa, describiéndola, la razón de si es propia, rentada o prestada, con quiénes vive cada contendiente en ella, sus ingresos, sus gastos y sus dependientes económicos, a detalle, debiendo requerirse la documentación que acredite los dichos de los entrevistados; en la inteligencia de que se usarán las medidas de apremio legales para lograr su realización.

7. Se ordenen y practiquen nuevos estudios psicológicos a los litigantes y al menor, de iniciales ***** , en los que, a través de la aplicación de las herramientas adecuadas, se analice a dichas personas sobre los rasgos de su personalidad; y, en el caso de los litigantes, también respecto de su opinión sobre el otro progenitor y de su menor hijo, de iniciales ***** , y en cuanto a la situación familiar en general, entendiéndose que son la familia de su descendiente, así como de su capacidad para responsabilizarse, cuidar y atender de su menor hijo, de iniciales ***** , y de su capacidad de manipular las emociones del niño y ejercer alienación parental en contra del otro progenitor; mientras que, en el caso del menor, de iniciales ***** , también sobre la identificación que tiene de cada uno de sus padres, su opinión sobre ellos, del trato que recibe de éstos, su conciencia respecto de su situación familiar y, en general, su pensar, sentir y querer sobre la convivencia con cada uno de sus progenitores; en la inteligencia de que se usarán las medidas de apremio legales para lograr su realización.

8. Se ordene y realice una audiencia de escucha del menor, de iniciales ***** , en el que el titular del juzgado apelado o quien esté autorizado para hacer sus funciones, con la presencia del Agente del Ministerio Público adscrito y el auxilio de personal especializado del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de Nuevo Laredo, Tamaulipas o del Sistema DIF en Matamoros, Tamaulipas, según el caso, y la ausencia de los litigantes en el lugar de la entrevista (cubículo), en la que se exhorte al niño para platicar sobre la identificación que tiene de cada uno de sus padres, su opinión sobre ellos, del trato que

recibe de éstos, su conciencia respecto de su situación familiar y, en general, su pensar, sentir y querer sobre la convivencia con cada uno de sus progenitores; en la inteligencia de que se usarán las medidas de apremio legales para lograr su realización.

9. La consulta, con vista en el expediente, de personal especializado, para recomendar, de manera motivada y fundada, la forma en que debe regularse el tema de guarda y custodia, así como el regimen de convivencia, respecto del menor, de iniciales ***** , y sus padres.

10. Se ordene y practique una audiencia de escucha de los ahora contendientes para que emitan su opinión sobre la situación familiar en general, así como expresen su intención de que se les otorgue la guarda y custodia de su menor hijo, de nombre ***** , argumentando las razones para ello, y propongan un regimen de convivencia entre el padre no custodio y el niño, en la inteligencia de que se debe promover entre los litigantes que procuren llegar a un acuerdo en este tópico, sin forzarlos a ello.

--- Una vez atendidas las anteriores acciones, con plenitud de jurisdicción, resuélvase este asunto, en la inteligencia de que para ello debe tenerse certeza de que se colmaron los objetivos buscados en cada acción. Además, se apunta que, en la nueva sentencia, debe resolverse, en definitiva, los temas de guarda y custodia, regimen de convivencia y Alimentos, respecto del menor, de iniciales ***** , y sus padres, mientras tanto deben aplicarse las medidas que, sobre tales tópicos, estén vigentes en los diversos procesos judiciales en que están involucrados los hoy litigantes.-----

--- Se instruye al juzgador de origen para que procure el orden procesal en los juicios en que los ahora contendientes intervengan, a fin de evitar la pluralidad de resoluciones sobre una misma cuestión.-----

--- Lo anteriormente señalado, se dispone con la consideración del principio del interés superior del menor, conforme al que la óptica del juzgador familiar debe ir más allá del simple juicio de determinar si, en los plazos legales, se logró la acreditación o no de los hechos de la demanda,



como es el tratamiento del asunto en los casos de carácter meramente civil, sino que debe tener como prioridad el bienestar de los menores, en este caso, del niño, de iniciales ***** , por lo que es evidente la necesidad de dichas acciones.-----

--- Sirve de apoyo a esta sentencia, en lo conducente, las siguientes tesis:

Registro digital: 2012592; Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 7/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia. "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

Registro digital: 2006791; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 217; Tipo:

Jurisprudencia. “GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, “los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor”, deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.”;

Registro digital: 2006227; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451; Tipo: Jurisprudencia. “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda



y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Registro digital: 175053; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Novena Época; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 191/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167; Tipo: Jurisprudencia. "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios

emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”;

Registro digital: 2003069; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 401; Tipo: Jurisprudencia. “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio es uno de los aspectos procesales más relevantes y que con mayor cuidado debe observar el juzgador, tratándose de los procedimientos que directa o indirectamente trascienden a los menores y a fin de velar por su interés superior, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el juez está facultado para recabar y desahogar de oficio las pruebas necesarias para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere oportunas y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos.”; y,

Registro digital: 2004949; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Época: Décima Época; Materia(s): Civil, Común; Tesis: I.3o.C.35 K (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; Tipo: Aislada. “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información



se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el artículo 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **revoca** la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena **la reposición del procedimiento**, para el efecto de que el juzgador de primera instancia, con auxilio del mismo personal del juzgado apelado, del personal de la Central de Actuarios que corresponda, del personal especializado del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y del Sistema de Desarrollo Infantil y Familiar (DIF) de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en su caso, lleve a cabo las siguientes acciones:

1. Se incorporen, a este asunto, las constancias procesales que comprenden el expediente ***** del índice de asuntos del juzgado apelado, relativo al juicio de divorcio de ***** y ***** o, al menos, de las constancias relacionadas con las decisiones tomadas en los temas de Alimentos y de guarda y custodia del menor, de iniciales ***** , con un resumen detallado de la situación general del expediente y de la vigencia de las medidas tomadas, particularmente, sobre cómo se ha llevado a cabo el ejercicio de la guarda y custodia, el régimen de convivencia y el cumplimiento en el otorgamiento de pensión alimenticia, a fin de abonar a la conciencia del contexto real de la situación familiar del niño, de iniciales *****;

2. Se requiera a cada una de las partes para que, bajo protesta de decir verdad, manifiesten, en cuanto a su vivienda, la dirección de los domicilios en que viven, los nombres y el

parentesco o la relación de las personas con quienes viven; sobre sus familiares y amistades, si conviven con el menor, de iniciales ***** , quiénes lo hacen y de qué forma lo hacen; respecto de su pareja, si tienen una relación sentimental de pareja y, en caso afirmativo, desde cuándo, si su pareja vive en la misma casa con ellos, si convive con el menor, de iniciales ***** , y de qué forma lo hace; en cuanto a sus ingresos, cuál es la actividad laboral a que se dedican, esto es, cómo obtienen sus ingresos económicos y a cuánto ascienden éstos, de manera mensual, así como su centro de trabajo y el lugar en que se ubica; y, respecto de sus gastos, cuáles son los gastos que tienen y a cuánto ascienden, en forma mensual; apercibiéndoles de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

3. De acuerdo a la información que proporcionen los contendientes, se pida informe a los centros de trabajo de cada contendiente para que reporten los datos históricos, que tengan a su alcance, en cuanto a la vida laboral de los hoy litigantes, informando sobre los cargos, sueldos y antigüedad que hayan tenido en cada puesto, incluyendo el actual, desglosando los datos, y, respecto del sueldo actual, las percepciones y deducciones que se les apliquen; en la inteligencia de que, en su caso, se debe recurrir al apercibimiento de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

4. Como parte de la investigación de las posibilidades económicas de los litigantes, se pida informe al Servicio de Administración Tributaria (SAT), perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), sobre la inscripción de los ahora contendientes como contribuyentes y, en su caso, se reporte el RFC de cada litigante, la actividad con la que se encuentran registrados y los datos de sus declaraciones de impuestos, respecto de cuántos ingresos económicos tuvieron en los ejercicios fiscales de los años dos mil dieciocho (2018), dos mil diecinueve (2019, dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021); en la inteligencia que, este asunto, se encuentra en un caso de excepción a la regla de reserva, prevista en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que se trata de un asunto en el que se ventilan derechos de un menor de edad, como es el de recibir pensión alimenticia de sus padres y el juzgado apelado es un tribunal competente para conocer de pensiones alimenticias; en su caso, se debe recurrir al apercibimiento de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

5. Como parte de la investigación de las posibilidades económicas de los contendientes y el derecho a la salud del niño, de iniciales ***** , se pidan informes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Instituto de la Previsión y la Seguridad Social del Estado de Tamaulipas



(IPSSSET), para que reporten si tienen registrado a los ahora contendientes, como trabajadores de una empresa o negocio, o una dependencia gubernamental, federal o estatal y, en caso afirmativo, expresen cuál es y su antigüedad como trabajadores, así como señalen si alguno de los contendientes está proporcionando el servicio médico al menor, de iniciales *****; en su caso, se debe recurrir al apercibimiento de la aplicación de los medios de apremios legales para la obtención de la información.

6. Se ordenen y practiquen estudios socioeconómicos a los litigantes, que incluyan una inspección física a las viviendas en que residen, y que verse sobre la información de las características físicas de cada casa, describiéndola, la razón de si es propia, rentada o prestada, con quiénes vive cada contendiente en ella, sus ingresos, sus gastos y sus dependientes económicos, a detalle, debiendo requerirse la documentación que acredite los dichos de los entrevistados; en la inteligencia de que se usarán las medidas de apremio legales para lograr su realización.

7. Se ordenen y practiquen nuevos estudios psicológicos a los litigantes y al menor, de iniciales ***** , en los que, a través de la aplicación de las herramientas adecuadas, se analice a dichas personas sobre los rasgos de su personalidad; y, en el caso de los litigantes, también respecto de su opinión sobre el otro progenitor y de su menor hijo, de iniciales ***** , y en cuanto a la situación familiar en general, entendiendo que son la familia de su descendiente, así como de su capacidad para responsabilizarse, cuidar y atender de su menor hijo, de iniciales ***** , y de su capacidad de manipular las emociones del niño y ejercer alienación parental en contra del otro progenitor; mientras que, en el caso del menor, de iniciales *****, también sobre la identificación que tiene de cada uno de sus padres, su opinión sobre ellos, del trato que recibe de éstos, su conciencia respecto de su situación familiar y, en general, su pensar, sentir y querer sobre la convivencia con cada uno de sus progenitores; en la inteligencia de que se usarán las medidas de apremio legales para lograr su realización.

8. Se ordene y realice una audiencia de escucha del menor, de iniciales ***** , en el que el titular del juzgado apelado o quien esté autorizado para hacer sus funciones, con la presencia del Agente del Ministerio Público adscrito y el auxilio de personal especializado del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) de Nuevo Laredo, Tamaulipas o del Sistema DIF en Matamoros, Tamaulipas, según el caso, y la ausencia de los litigantes en el lugar de la entrevista (cubículo), en la que se exhorte al niño para platicar sobre la identificación que tiene de cada uno de sus padres, su opinión sobre ellos, del trato que recibe de éstos, su conciencia respecto de su situación familiar y, en general, su pensar, sentir y querer sobre la convivencia con cada uno de sus progenitores; en la inteligencia de que se

usarán las medidas de apremio legales para lograr su realización.

9. La consulta, con vista en el expediente, de personal especializado, para recomendar, de manera motivada y fundada, la forma en que debe regularse el tema de guarda y custodia, así como el régimen de convivencia, respecto del menor, de iniciales *****, y sus padres.

10. Se ordene y practique una audiencia de escucha de los ahora contendientes para que emitan su opinión sobre la situación familiar en general, así como expresen su intención de que se les otorgue la guarda y custodia de su menor hijo, de nombre *****, argumentando las razones para ello, y propongan un régimen de convivencia entre el padre no custodio y el niño, en la inteligencia de que se debe promover entre los litigantes que procuren llegar a un acuerdo en este tópico, sin forzarlos a ello.

--- Y una vez atendidas las anteriores acciones, con plenitud de jurisdicción, resuélvase este asunto, en la inteligencia de que para ello debe tenerse certeza de que se colmaron los objetivos buscados en cada acción. Además, se apunta que, en la nueva sentencia, debe resolverse, en definitiva, los temas de guarda y custodia, régimen de convivencia y Alimentos, respecto del menor, de iniciales *****, y sus padres, mientras tanto deben aplicarse las medidas que, sobre tales tópicos, estén vigentes en los diversos procesos judiciales en que están involucrados los hoy litigantes. Así también, se instruye al juzgador de origen para que procure el orden procesal en los juicios en que los ahora contendientes intervengan, a fin de evitar la pluralidad de resoluciones sobre una misma cuestión.-----

--- En el particular, no deberá condenarse al pago de las costas, en razón que de acuerdo con los artículos 1° y 4° [de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), en relación con el diverso 1° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales y al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los referidos artículos constitucionales y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales; de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Son esencialmente fundados los conceptos de apelación expresados por el demandado del principal y actor del acumulado, en contra de la sentencia definitiva, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente ***** , correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad del menor, de iniciales ***** , promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** , y su acumulado ***** , referente al mismo juicio, ahora promovido por ***** , en contra de ***** ***** ***** , todo ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a la luz de los principios de interés superior del menor y de suplencia de la deficiencia de la queja.-----

--- **SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, para el efecto precisado en este fallo.-----

--- **TERCERO.** No se hace especial condena de costas en esta instancia.--

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto completamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente y ponente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cincuenta y uno (51), dictada el jueves, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez constante



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA *****

61

de sesenta (60) páginas, treinta (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.